

Para facilitar la coordinación de las distintas actividades que le están atribuidas, la Subsecretaría contará con una Secretaría Técnica.

Artículo tercero.—También depende de la Subsecretaría de Aviación Civil el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, adscrito al Ministerio del Aire y clasificado en el Grupo «A» por Decreto número mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, al que compete la administración y explotación de los aeropuertos públicos, así como la de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea.

El gobierno y administración de este Organismo autónomo quedan atribuidos a un Consejo Directivo, presidido por el Subsecretario de Aviación Civil, del que formaran parte como Vocales natos los Directores generales de Transporte Aéreo, Aeropuertos e Infraestructura, Jefe del Servicio Meteorológico Nacional y el Interventor central del Ministerio del Aire. Además, el Ministro del Aire podrá designar hasta un máximo de cinco Vocales del Consejo Directivo. El Director del Organismo autónomo será asistido en sus funciones por un Subdirector, nombrados ambos por el Ministro del Aire.

Artículo cuarto.—Actuará como Organismo consultivo de la Subsecretaría de Aviación Civil, en orden a la política aeroportuaria, el Consejo Superior de Aeropuertos.

Preside este Consejo el Subsecretario de Aviación Civil y formarán parte del mismo como Vocales natos los Directores generales de Transporte Aéreo, Aeropuertos e Infraestructura, designando un Vocal representativo cada uno de los Departamentos ministeriales de: Hacienda, Gobernación, Industria, Obras Públicas, Comercio, Información y Turismo y Vivienda. Asimismo nombrarán Vocales representativos la Comisaría del Plan de Desarrollo, la Organización Sindical y el Estado Mayor del Aire.

Actuará como Secretario del Consejo el titular de la Secretaría Técnica de la Subsecretaría.

Artículo quinto.—La Dirección General de Transporte Aéreo tendrá a su cargo el estudio y la preparación de los planes generales de actividades relacionadas con la aviación civil en la esfera del transporte, así como su ejecución, una vez aprobados: la elaboración de las propuestas sobre política del transporte aéreo y la preparación de convenios que afecten a dicha actividad.

Incumbirá a esta Dirección General cuanto se refiere a la aviación comercial, operaciones, material, trabajos aéreos y aviación deportiva.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aeropuertos tendrá a su cargo el Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea, la dirección, control e inspección del funcionamiento operativo de los aeropuertos en todos sus aspectos, así como también de las redes de ayuda a la navegación y telecomunicaciones. Dependerá de la misma cuanto se refiere a la información aeronáutica.

Corresponde igualmente a esta Dirección General el mantenimiento y conservación de todas las ayudas a la navegación aérea, así como de las pistas y edificaciones de los aeropuertos públicos y de sus instalaciones.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Infraestructura tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones de nueva planta y ampliación y mejora de las existentes para su aprobación superior, así como la dirección e inspección de las mismas hasta el momento de su terminación y entrega al uso público.

Artículo octavo.—Corresponde a la Secretaría Técnica la planificación, en general, de las actividades de la aviación civil, según la política dictada por el Gobierno y el estudio de los programas económicos de obras, del Plan de Desarrollo y del mantenimiento, así como el ejercicio de cuantas funciones le encomienda el Subsecretario quien, a través de ella, ejercerá la necesaria coordinación entre los Organismos integrantes o dependientes de la misma.

Artículo noveno.—El personal militar del Ejército del Aire destinado con carácter voluntario en los distintos Organismos de la Subsecretaría de Aviación Civil pasará a la situación de «En servicios especiales, Grupo de destinos de interés militar», cuando por razón de los cargos que desempeñen, especial carácter de su misión o conveniencias del servicio, se considere aconsejable.

Se faculta al Ministro del Aire para determinar los puestos de trabajo en los que concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro del Aire a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto ciento once/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3563/1972, de 21 de diciembre, por el que se crean los títulos de Electricista Naval Mayor de primera y de segunda clase y el certificado de Contramaestre Electricista.

La rápida evolución de la técnica naval en la última década ha originado a bordo de los buques una complejidad creciente en los servicios eléctricos, por la gran diversidad de máquinas, equipos y aparatos de medida y automatismos accionados por energía eléctrica. Esta creciente complejidad de aparatos aconseja la formación profesional de personal apto para garantizar el perfecto funcionamiento de los servicios e instalaciones eléctricas de los buques.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, con el informe favorable del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutica Pesquera, haciendo uso de las atribuciones que confiere la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1972,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los títulos de:

- Electricista Naval Mayor,
- Electricista Naval de Primera Clase,
- Electricista Naval de Segunda Clase, y
- Certificado de Contramaestre Electricista.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren estos títulos, en los buques y embarcaciones mercantes y de pesca, y las condiciones para obtenerlos, serán las siguientes:

#### I. Electricista Naval Mayor.

##### A. Atribuciones.

a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques con sistema de propulsión diesel-eléctrico de potencia efectiva hasta mil kilovatios, a excepción de los buques cuyo mando corresponde a Capitán de la Marina Mercante.

(Para poder desempeñar este cargo es condición indispensable haber cumplido, con plaza de Electricista Naval de Primera Clase o Electricista Naval Mayor, un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buques con sistema de propulsión diesel-eléctrico).

b) Enrolarse como tal Electricista Naval Mayor en los buques de pasaje o en buques-factories de potencia eléctrica igual o superior a dos mil kilovatios a las órdenes del Jefe de Máquinas u Oficial encargado del Servicio de Electricidad en aquellos en que exista tal cargo.

##### B. Condiciones.

- a) Estar en posesión del título de Electricista Naval de Primera Clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

## H. Electricista Naval de Primera Clase.

## A. Atribuciones.

a) Enrolarse como tal Electricista Naval de Primera Clase en buques\* de Pasaje y buques factorías hasta dos mil kilovatios a las órdenes del Jefe de Maquinas o persona encargada del Servicio de Electricidad en aquellos en que exista tal cargo.

## B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Electricista Naval de Segunda Clase.

b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

## III. Electricista Naval de Segunda Clase.

## A. Atribuciones.

a) Enrolarse como tal Electricista Naval de Segunda Clase en buques de pasaje y buques factorías de potencia eléctrica hasta mil kilovatios a las órdenes del Jefe de Maquinas o persona encargada del Servicio de Electricidad en aquellos en que exista tal cargo.

## B) Condiciones.

a) Estar inscrito en Marina.

b) Haber cumplido ciento cincuenta días de embarco. (Este tiempo se reducirá a setenta y cinco días, acreditando, por lo menos, seis meses de trabajo como aprendiz u operario en taller de construcción o reparación de aparatos o motores eléctricos y electrónicos.)

c) Haber cumplido dieciocho años de edad.

d) Haber aprobado el examen correspondiente.

## IV. Certificado de Contramaestre Electricista.

## A. Atribuciones.

a) Enrolarse como tal en buques de pasaje o en buques factorías dedicados a cualquier clase de navegación.

## B) Condiciones.

a) Estar en posesión del Certificado de Competencia de Marinero Electricista.

b) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo tercero.—Los títulos de Electricista Naval Mayor, de Primera Clase y de Segunda Clase, se consideran como de Formación Profesional Náutico Pesquera, y el de Contramaestre Electricista, como Maestranza, a efectos de clasificación de Personal de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—Se entiende por potencia eléctrica de un buque, a efectos de estas titulaciones, a la potencia instalada o sea la de los grupos generadores existentes a bordo, a excepción de los de emergencia.

Artículo quinto.—Se entenderá por «tiempo de embarco» el número de días embarcado en plaza de electricista, en las condiciones que se establezcan por disposición complementaria.

Artículo sexto.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa para ello, excepto los afectados por lo dispuesto en la Ley ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

Artículo séptimo.—En el caso de que se compruebe por las autoridades de Marina, de forma fehaciente, que no se dispone de personal en posesión de cualquiera de los títulos que en este Decreto se establecen para completar la tripulación mínima reglamentaria exigida en un buque, podrá autorizar el ocupar estas vacantes al personal en posesión del título inmediatamente inferior, dentro del orden establecido en cada uno de los grupos indicados, por un plazo no superior a un año, gozando de todas las atribuciones, prerrogativas y remuneraciones que correspondan a la plaza que ocupa provisionalmente en el buque.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno.—Queda derogada la Orden ministerial de Comercio, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, por la que se establece la especialidad de Electricista naval para el personal de Mecánicos de las Marinas Mercante y de Pesca.

Artículo décimo.—Los actuales Electricistas que desempeñen a bordo de los buques mercantes o de pesca esta función, continuarán en el uso de las facultades que tengan conferidas y podrán reglamentariamente acceder a estos títulos en la forma que por Orden ministerial se establezca.

Artículo undécimo.—Los actuales Mecánicos navales que estén en posesión de la especialidad de Electricista naval, derogada por el artículo noveno de este Decreto, solicitarán de la Subsecretaría de la Marina Mercante la convalidación por el título que proceda de los establecidos por esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3564/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican y refunden determinados artículos del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto 422/1970, de 5 de febrero.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio) sobre represión de prácticas restrictivas de la competencia instituyó el Servicio de Defensa de la Competencia, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de cinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de febrero), a propuesta del Ministerio de Comercio, del que depende dicho Servicio. Concebido originariamente con la doble misión de instruir los expedientes de prácticas restrictivas o de abusos de posición dominante para su fallo en única instancia por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de vigilar el cumplimiento de las sentencias recaídas, el Servicio se ha visto obligado por imperativos de su propia experiencia y desenvolvimiento a realizar también diversas tareas de estudio, consulta, información y asesoramiento, para las que el Reglamento no arbitra órganos especiales suficientemente dotados. Por otra parte, se echa de menos un instrumento técnico para la elaboración de los estudios sectoriales que, a cargo del Consejo de Defensa de la Competencia, creado por la propia Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, puedan ser base y fundamento de expedientes de oficio en mercados donde aparezcan indicios de restricciones comerciales ilícitas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se refunden y modifican los artículos del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, conforme al texto inserto como anexo de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEXO

Primero.—Se añade al artículo 2.º del citado Reglamento un apartado e) con el texto siguiente:

«e) Preparar los informes en los expedientes de uniones y asociaciones de Empresas a que se refiere la Ley 166/1970, de 28 de diciembre, así como en los de concentración y fusión que se incoan con arreglo al artículo 135 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957.»

Segundo.—El artículo 6.º del mismo Reglamento quedará redactado así:

Artículo 6.º Unidades administrativas y sus funciones.—El Servicio se compondrá de las siguientes unidades administrativas: